

**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**

**Montería – Córdoba**

Radicado N° 2300131030042020-00162-00 (Ejecutivo con garantía real).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo con garantía real de Mayor Cuantía.

**II. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Mediante auto de fecha 25-Nov-2020, este despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de BANCO DE BOGOTA contra DIONISIO LUIS YEPEZ DÍAZ e IRLENA DEL CARMEN CABRALES POLO por las siguientes sumas dinerarias:

- Por la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$140'562.711,00)**, por concepto de capital representado en el pagaré No. 258293787, más los intereses moratorios causados desde el 27-October-2019 (por hacer uso de la cláusula aceleratoria), hasta la fecha de cancelación total de la obligación a la tasa máxima permitida en virtud del artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Igualmente dispuso, que la parte ejecutada cumpliera con la obligación en el término de cinco días, o en su defecto, propusiera las excepciones pertinentes dentro del término de diez (10) siguientes a su notificación.

De la misma manera, ordenó la notificación a la parte ejecutada, de acuerdo a lo estatuido en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y la entrega del traslado de la demanda, se

decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **No 140-148382** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería (Córdoba), librándose oficios en tal sentido.

Por último, se reconoció personería para actuar al vocero judicial de la parte ejecutante y el archivo de la copia de la demanda.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte actora es tenedora de la primera copia auténtica Escritura Publica No. 1.887 del 18 de Junio de 2015 otorgada en la Notaria Tercera de Montería, quien está facultada para instaurar la acción, con ocasión a la obligación que se desprende de aquellos, y el ejecutado está obligada a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o su causante y constituya plena prueba contra él, el documento aportado como recaudo ejecutivo presta mérito como tal, de allí que se haya librado en su contra mandamiento de pago.

En el presente proceso los ejecutados se encuentran notificados por aviso sin ejercer el derecho de contradicción y defensa que en su oportunidad le asistía, el Juzgado procederá a darle aplicación a la regla 3ª del artículo 468 ibidem, ordenando seguir adelante la ejecución, decretando la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados y el avalúo, para que con su producto se pague a la entidad demandante el crédito y las costas, ello por no presentarse causal de nulidad alguna que invalide lo hasta ahora actuado.

Con relación a los intereses ordenados en el mandamiento de pago ejecutivo hipotecario, ellos serán los pactados, siempre y cuando no sobrepasen una y media vez (1.5) los intereses bancarios corrientes de acuerdo al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita al despacho que se libre despacho comisorio para adelantar la diligencia de secuestro del bien inmueble

distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **140-148382** inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Así las cosas, corresponde en esta oportunidad ordenar la diligencia de secuestro de los inmuebles referidos y con base en lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso se comisionará al Alcalde del Municipio de Montería (Córdoba), para que proceda a su realización y se nombrará como secuestre a la **ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS**, a quien se le comunicará esta designación y si acepta, désele la debida posesión del cargo.

En razón y mérito de lo expuesto, este Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante la presente ejecución contra DIONISIO LUIS YEPEZ DÍAZ e IRENA DEL CARMEN CABRALES POLO, conforme al mandamiento de pago librado en su contra. Para la liquidación de los intereses moratorios, se tendrá en cuenta lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Pregonar y rematar los bienes inmuebles embargados y secuestrados en este proceso, y con su producto, cancelar el crédito y las costas del mismo.

**TERCERO.** Decretar el avalúo de los bienes inmuebles embargados, para ello, se le concede a las partes el término establecido en el numeral 4º del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**QUINTO.** Respecto de la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

**SEXTO.** Decretar el secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **140-148382** de propiedad del demandado DIONISIO LUIS YEPEZ DÍAZ, para ello se comisionará al Alcalde del Municipio de Montería (Córdoba), de conformidad al artículo 38 del Código General del Proceso. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

**SEPTIMO.** Nombrar como secuestre a la **ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS.**  
Comuníquesele esta designación, y si acepta, désele la debida posesión del cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS**

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Ruiz Saez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004 Oral**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a1de12452daf74a0416d880f5310276eee206792e838860c7eb0abda77ec39b**

Documento generado en 13/10/2021 02:54:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**